



SUPLI 1719/2017 1/6  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

NIG :  
SAR

Recurso de Suplicación: 1719/2017

ILMO  
ILMO  
ILMO

En Barcelona a 25 de julio de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 5042/2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº3 de los de Barcelona de fecha 11 de octubre de 2016 dictada en el procedimiento nº [REDACTED] y siendo recurrido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Luís José Escudero Alonso.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de enero de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de octubre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:





SUPLI 1719/2017 2 / 6

"Que desestimo la demanda interposada per [REDACTED] contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL, absolc a la part demandada de totes les peticions de la demanda."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

**"PRIMER.-** El Sr. [REDACTED] amb D.N.I. núm. [REDACTED] amb núm. afiliació a la S. S. [REDACTED] data de naixement [REDACTED] es trobava d'alta en el Règim General com a conseqüència de la seva activitat com Conductor, si bé actualment està donat d'alta en el RETA com a "Organització de congressos i similars", i concretament fent l'activitat de franquícia de lloguer de sales i locals per a la celebració de festes i celebracions.

**SEGON.-** Tramitat el corresponent expedient administratiu, l'Institut Català d'Avaluació Mèdica va emetre el seu preceptiu informe en data 21.09.15 proposant la no qualificació d'incapacitat permanent, assenyalant com lesions les següents: "Trastorn per consum d'alcohol, en remissió inicial, trastorn per consum de nicotina i trastorn depressiu moderat en tractament, sense simptomatologia psicopatològica greu actual, ni alteració del judici crític de la realitat". La Comissió d'Avaluació d'Incapacitats va proposar la denegació de la incapacitat permanent i aquesta proposta va ser acceptada pel director provincial del citat òrgan gestor, que en resolució de data 16.10.15 va desestimar la declaració d'Incapacitat Permanent. Efectuada reclamació prèvia va ser desestimada per resolució expressa de data 18.12.15.

**TERCER.-** La base reguladora de la prestació reclamada és de 1.538,47 euros mensuals.

**QUART.-** Les lesions que presenta la part demandant són les següents: Trastorn d'abús d'alcohol, en remissió inicial; Trastorn depressiu recurrent moderat."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no consta haya presentado escrito de impugnación contra el citado recurso, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el trabajador demandante en el presente procedimiento, se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que desestimó su pretensión consistente en que se le reconozca afecto de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo (IPA) o, subsidiariamente, total para su profesión habitual de conductor (IPT), derivada de contingencias comunes, confirmando de esta manera la resolución dictada en vía administrativa por el demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), que le declaró no afecto de invalidez permanente en grado alguno de incapacidad. El presente recurso de suplicación no ha sido impugnado por el INSS demandado.

**SEGUNDO.-** Como primer motivo de recurso, formulado al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), el trabajador recurrente solicita la modificación de los siguientes hechos declarados probados de la sentencia recurrida:

1) Del hecho probado cuarto en el que se reseñan las lesiones permanentes que padece, para que quede redactado de la siguiente forma: "Las lesions que presenta la part demandant son les següens: trastorn d'abús d'alcohol de llarga evolució, amb patró d'abús sever actual, junt amb trastorn depressiu major recurrent modera, amb simptomatologia depresiva invalidant refractaria als tractaments. A consecuencia d'aquestes enfermetats té reconegut un gran de discapacitat del 66% (discapacitat mental greu)". Fundamente su pretensión en la prueba documental practicada a su instancia, que se halla contradicha por el informe del ICAM y por la prueba practicada a instancias del demandado INSS de manera que obrando en las actuaciones pruebas contradictorias, su valoración corresponde al magistrado de instancia de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 97.2 de la LRJS, no pudiendo prevalecer el criterio interesado de la parte frente al suyo que es imparcial, razón por la que ha de ser desestimado este primer motivo de recurso, salvo en lo referido al grado de discapacidad alegado que tiene reconocida por el Departament de Benestar Social i Família por resolución de fecha 7 de julio de 2015 (folios 60 y 61), que se acepta por esta Sala sin perjuicio de su posible intrascendencia respecto de la sentencia que ahora se dicta.

2) Para que se adicione al hecho probado tercero la fecha de efectos iniciales de la incapacidad permanente caso de serle reconocida que sería para la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo el día en que cese en su actividad actual, mientras que para la incapacidad permanente total (IPT) para su profesión habitual de conductor ha de ser la del día 21 de septiembre de 2015, fecha del dictamen emitido por el ICAM al estar el trabajador en situación de alta o asimilada,, lo que es admitido por la Sala para el caso en que se estime el presente recurso.

**TERCERO.-** Como segundo y último motivo de recurso, formulado al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, por el trabajador recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo establecido en el artículo 137.5º y 4º de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) de 1994 (art. 137.5 y 4 de la





SUPLI 1719/2017 4 / 6

LGSS de 2015), que dan el concepto legal, respectivamente, de la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo que es aquella que impide a quien la sufre la realización de toda profesión u oficio, y de la incapacidad permanente total para la profesión habitual, que es aquel grado de incapacidad que impide la realización de todas o de las fundamentales tareas de la misma, pudiéndose dedicar el trabajador al ejercicio de otra actividad.

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de hecho de esta resolución, con las adiciones que han sido admitidas eventualmente en el fundamento de derecho anterior.

Pues bien, respecto del reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo ha de ser denegada en consonancia con las lesiones que padece, lo que se resalta por el hecho de que en el momento de dictarse la sentencia de instancia el día 11 de octubre de 2016, el recurrente estaba dado de alta, es decir, llevaba a cabo por cuenta propia la organización de congresos y similares, concretamente realizando la actividad de alquiler y locales para la celebración de fiestas, lo que demuestra su capacidad laboral e implica que la sentencia recurrida no haya infringido el art. 137.5 de la LGSS, aplicable por razones temporales.

Respecto del reconocimiento de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de conductor, se ha de partir de que el trabajador padece un trastorno de abuso del alcohol, en remisión inicial, y un trastorno depresivo recurrente moderado que de manera que aunque el ICAM dictamine que no es incapacitante, también, es cierto, por otra parte, que lleva muchos años en tratamiento desintoxicador, así como que por el Departament de Benestar i Família se le ha reconocido el día 7 de julio de 2015, en fecha similar a la de efectos de la IPT una discapacidad del 66% (60% por dolencias), fundamentalmente por las mismas lesiones, razones por las que la Sala le reconoce una IPT para su profesión habitual de conductor por el peligro que representa para él mismo y para terceros en la conducción de vehículos sin perjuicio, desde luego, que pueda ser revisada en el futuro por agravación o por mejoría de acuerdo con lo dispuesto en el art. 200 de la actual LGSS.

Por todo lo anteriormente expuesto procede estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador en los términos que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución, con la revocación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación



**FALLAMOS**

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador Don [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Barcelona en fecha 11 de octubre de 2016, recaída en el procedimiento 66/2016, seguido en virtud de demanda formulada por el recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en solicitud de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida declarando al trabajador afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual de conductor, derivada de contingencias comunes, condenando al INSS que le abone una pensión del 55% de una base reguladora de 1.538,47 euros y fecha de efectos iniciales del día 21 de septiembre de 2015. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16





SUPLI 1719/2017 6 / 6

dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe..

